



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00094-00
Demandante: Olbar Andrade Rincón
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, procedente del Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, el Despacho advierte que no obra constancia de la remisión del escrito de demanda y sus anexos a la demandada, en los términos de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Adicionalmente, se observa que el poder conferido por el demandante a su apoderada, tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que, a través del Auto 19 del 9 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República profirió fallo con responsabilidad fiscal en forma solidaria, en contra del demandante y otras personas naturales, y les impuso la carga de pagar, también, solidariamente la suma de \$8.977.680, a favor del Tesoro Nacional, el Juzgado encuentra que no se integró debidamente el contradictorio, en la forma que lo ordena el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ni se cumplió con la carga prescrita en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se infiere que la identificación de los actos administrativos demandados, en especial el Auto que decidió de fondo el proceso de responsabilidad fiscal impugnado, no se efectuó correctamente, en cuanto a su fecha de expedición, según el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es así como en las pretensiones de la demanda se indicó como

¹ [...]

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Se destaca)

fecha de expedición del fallo 19 de responsabilidad fiscal, el 9 de diciembre del año **2020**, siendo que habría sido dictado en el **2019**.

Por consiguiente, el Juzgado **dispone**:

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda con lo siguiente:

1. Adecuar el poder aportado de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Para el efecto, deberá identificar de manera precisa los actos administrativos acusados, toda vez que solo se hizo referencia general a aquellos proferidos dentro al proceso de responsabilidad fiscal 2015-00898.
2. Integrar debidamente el contradictorio, en los términos del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la declaratoria de responsabilidad fiscal solidaria que fue decretada en los actos acusados, e indicar el lugar, dirección y canal digital donde recibirían notificaciones las demás personas que, conforme lo dicho, deban ser vinculadas al presente proceso, como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, en lo relativo a la correcta identificación de los actos administrativos acusados, como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Aportar prueba en la que se pueda verificar el envío de la demanda y los archivos correspondientes a la demandada, en los términos prescritos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, el demandante deberá aportar integrado en un solo documento el escrito introductorio, debidamente subsanado, junto con las pruebas y anexos correspondientes para la corrección de los defectos puestos de presente.

Lo anterior, deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez